



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: SESESP/RR/001/2026
PROMOVENTE: VANUME, S. DE R.L. DE C.V.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En la ciudad de Colima, Colima, a 03 (tres) de julio de 2026 (dos mil veintiséis), vistos para resolver el incidente de suspensión, dentro de la misma pieza de autos que integran en expediente número SESESP/RR/001/2026, relativos al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por VANUME, S. DE R.L. DE C.V., a través del C. Ranulfo Antonio González Miranda, en su calidad de Apoderado Legal y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el día 17 (diecisiete) de junio de la presente anualidad en el Despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, firmado por el C. Ranulfo Antonio González Miranda, ostentándose en calidad de Apoderado Legal de la persona jurídica VANUME, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del fallo emitido de fecha 12 de junio de 2026, de la licitación pública nacional con carácter presencial número SESESP-FASP-004-2026, para la adquisición de equipo de comunicación, telecomunicaciones y activos intangibles para el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, solicitado por la Fiscalía General del Estado de Colima, en cuyo numeral V, solicitó la suspensión definitiva del acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:

"V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN"

Con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, mi representada, en calidad de inconforme, solicita respetuosamente a esta H. Autoridad que decrete **la suspensión provisional y definitiva** de los actos del procedimiento de contratación derivados de la Licitación Pública Nacional No. SESESP-FASP-004-2026, específicamente la firma del contrato con Karsos, S.A. de C.V., con base en las siguientes consideraciones:

A) Existencia de actos contrarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Como se narra en los Agravios expuestos y se acredita con las Pruebas en el presente recurso de Reconsideración, el Fallo impugnado incurre en violaciones manifiestas a las disposiciones de la Ley y de las propias Bases de la licitación, concretamente:

- La aplicación de la figura de "**precio no conveniente**" es incompatible con el método de evaluación binario declarado en el punto 2.4.1 de las



Bases, que obliga a adjudicar al licitante técnicamente solvente con el precio más bajo.

- VANUME, S. de R.L. de C.V. ofertó precios sustancialmente inferiores a los de Karsos, S.A. de C.V. en las tres partidas en que compitió, siendo indebidamente descalificada.
- El Fallo carece de la investigación de mercado y del cálculo del precio conveniente que debieron anexarse conforme al punto 2.5 de las Bases, lo que impide verificar la legitimidad de la descalificación.

En consecuencia, se advierte de manera palmaria la existencia de actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la misma.

B) Afectación que resentiría la Inconforme de continuar los actos.

De no decretarse la suspensión y formalizarse el contrato con Karsos, S.A. de C.V., la Inconforme resentiría las siguientes afectaciones irreparables:

1. **Pérdida del objeto de la litis.** Una vez firmado y en ejecución el contrato, la resolución favorable que pudiera recaer al presente recurso quedaría materialmente sin efectos, al resultar imposible o gravemente perjudicial la rescisión del contrato ya ejecutado.
2. **Daño económico directo.** VANUME, S. de R.L. de C.V. invirtió recursos significativos en la preparación de sus proposiciones técnica y económica. La consolidación de una adjudicación ilegal le priva de la oportunidad contractual a la que tenía derecho conforme a las reglas que rigieron el procedimiento.
3. **Daño al erario.** La continuación de los actos implica que el Estado de Colima contrate por un monto superior en aproximadamente \$9,836,800.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N.) al que VANUME, S. de R.L. de C.V. ofertó para las tres partidas, en perjuicio del interés público que esta H. Autoridad debe tutelar.

C) Ausencia de perjuicio al interés social o al orden público.

La suspensión solicitada no irroga perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, toda vez que:

- El objeto del contrato consiste en la adquisición de equipos; su diferimiento por el tiempo que dure la Inconformidad no compromete la prestación de ningún servicio público esencial ni pone en riesgo la seguridad pública de forma inmediata e irreparable.
- Por el contrario, es el interés social al que exige que las compras gubernamentales se realicen con estricto apego a la legalidad y al



principio de economía, obteniendo las mejores condiciones para el Estado."

SEGUNDO. Con fecha 22 (veintidós) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), se dictó el acuerdo de admisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la persona jurídica VANUME, S. DE R.L. DE C.V., el cual recayó en el expediente número SESESP/RR/001/2026, del índice de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo punto de acuerdo séptimo se negó la suspensión provisional del acto impugnado, asimismo, con fundamento en el artículo 83, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; en relación con los artículos 5 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y 736 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se ordenó la notificación del mismo a la unidad convocante de la licitación nacional con carácter presencial número SESESP-FASP-004-2026, otorgándole un término de tres días hábiles para que rindiera su informe previo.

TERCERO. Con el oficio SESP/SE/CGA/AA/006/2026, recibido el día 30 (treinta) de junio del año en curso en el Despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, firmado por el C. Milton Javier Arias Madrigal, en su calidad de Jefe del Departamento de Adquisiciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, rinde el INFORME PREVIO a que hace referencia el artículo 83, numeral 3, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, mismo que fue requerido por esta autoridad en el acuerdo séptimo del ACUERDO DE ADMISIÓN del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SESESP/RR/001/2026, dictado el 22 (veintidós) de junio de 2026 (dos mil veintiséis) y notificado mediante oficio número SESP/SE/1396/2026, anexando **copias simples** de: las requisiciones número OFG/DP/558/2026, OFG/DP/589/2026 Y OFG/DP/607/2026 por parte de la Fiscalía General del Estado de Colima, relativas a la Adquisición de Equipo de Comunicación, Telecomunicaciones y Activos Intangibles para el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; oficio número SESP/SE/1121/2026; oficio número SESP/SE/1155/2026; oficio número OFG/DP/699/2026; oficio número SESP/SE/1144/2026; oficio número SESP/SE/1145/2026; oficio número SESP/SE/1146/2026; oficio número SESP/SE/1147/2026; oficio número SESP/SE/1148/2026; oficio número SESP/SE/1149/2026; oficio número SESP/SE/1150/2026; oficio número SESP/SE/1151/2026; oficio número SESP/SE/1152/2026; 4 correos remitiendo el comprobante de pago para solicitar el documento relativo a las bases de la presente licitación, siendo las siguientes empresas: TXAT LATAM SAPI DE C.V., SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DIGITALES S.A. DE C.V., KARSOS, S.A. DE C.V., y VANUME, S. DE R.L. DE C.V.; escrito signado por el C. Ranulfo Antonio González Miranda, Apoderado Legal de VANUME S. de R.L. de C.V. mediante el cual manifiesta su interés de participar, acompañado del pago de las bases y las dudas; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública presencial número SESESP-FASP-004-2026; Acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública presencial número SESESP-FASP-004-2026; Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Subcomité de Adquisiciones,





Arrendamientos y Servicios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima; Dictamen base para fallo, de fecha 11 de junio de 2026, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Beas, Asesor Técnico del procedimiento licitatorio; Acta de fallo de la Licitación Pública presencial número SESESP-FASP-004-2026 y contrato número SESESP-FASP-LP-004-2026, de fecha 15 de junio de 2026 celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través del secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la empresa denominada KARSOS, S.A. DE C.V. para la adquisición de equipo de comunicación, telecomunicaciones y activos intangibles para el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Derivado de lo anterior, este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, procede a analizar el informe previo presentado por la unidad convocante de la licitación pública con carácter presencial número SESESP-FASP-004-2026, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero: Competencia. Con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 83 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 92 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima para el Poder Ejecutivo; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 19, 20, 41 al 49, 53 y 54, 65 al 70 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como en los artículos 1, 31, fracción XXXIII y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, la suscrita Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública resulta competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN** aperturado en el expediente del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SESESP/RR/001/2026, solicitado por VANUME, S. DE R.L. DE C.V., a través del C. Ranulfo Antonio González Miranda, en su calidad de Apoderado Legal.

Segundo: Oportunidad. Con fecha 25 (veinticinco) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), mediante oficio número SESP/SE/1396/2026 esta autoridad notificó a la Jefatura del Departamento de Adquisiciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública el acuerdo de admisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SESESP/RR/001/2026, interpuesto por VANUME, S. DE R.L. DE C.V., otorgándole un plazo de tres días hábiles para que rindiera su informe previo, plazo que feneció el 30 (treinta) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), fecha en que la Jefatura del Departamento de Adquisiciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio SESP/SE/CGA/AA/006/2026, rindió el informe previo requerido. - - - - -

Tercero: En su escrito de interposición del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la persona moral VANUME, S. de R.L. de C.V., por conducto de su apoderado legal, solicitó la suspensión de los efectos del fallo emitido el 12 de junio de 2026 dentro de la Licitación Pública Nacional número SESESP-FASP-004-2026, mediante el



cual se adjudicó a la empresa KARSOS, S.A. de C.V. el contrato para la adquisición de equipo de comunicación, telecomunicaciones y activos intangibles para el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, financiado con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

La recurrente sostuvo que la medida cautelar resulta procedente, ya que, de permitirse la formalización y ejecución del contrato derivado del fallo impugnado, la resolución que eventualmente llegare a dictarse en el presente recurso podría quedar sin materia o resultar de imposible ejecución, ocasionándole un perjuicio de difícil reparación al consolidarse una adjudicación que estima contraria a derecho.

Como sustento de su solicitud, manifestó, en esencia, que el fallo recurrido se encuentra afectado por diversas violaciones al procedimiento de contratación, consistentes en: i) la indebida aplicación del método binario como criterio de evaluación, al considerar que dicho método resulta incompatible con la naturaleza de la licitación y con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; ii) la inexistencia de una investigación de mercado que justificara el precio conveniente utilizado para la evaluación económica de las propuestas; iii) la ausencia en las bases de licitación del parámetro o metodología para determinar el precio conveniente, circunstancia que, a su juicio, vulneró los principios de transparencia y certeza jurídica; iv) la falta de debida fundamentación y motivación del fallo, al no exponerse las razones que sustentaron la determinación adoptada por la convocante; y v) el daño patrimonial que, afirma, resentiría el Estado de Colima al adjudicarse el contrato en condiciones económicas menos favorables que las ofertadas por la promovente.

Asimismo, señaló que la suspensión solicitada no ocasionaría perjuicio al interés social ni contravendría disposiciones de orden público, pues únicamente tendría como finalidad conservar la materia del recurso hasta en tanto se emitiera la resolución correspondiente, evitando que la celebración y ejecución del contrato hicieran irreparable la afectación que aduce resentir.

Por su parte, la Jefatura del Departamento de Adquisiciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al rendir el informe previo que le fue requerido por esta autoridad, sostuvo que el procedimiento de contratación se desarrolló con estricto apego a las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, su Reglamento, las bases de la licitación y demás normativa aplicable, describiendo cronológicamente cada una de las actuaciones realizadas desde la recepción de las requisiciones formuladas por la Fiscalía General del Estado, la publicación de la convocatoria, la adquisición de bases, la junta de aclaraciones, la presentación y apertura de proposiciones, la evaluación de las propuestas y la emisión del fallo correspondiente.

Precisó que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones únicamente se efectuó la revisión cuantitativa de la documentación presentada

por los licitantes, en tanto que la evaluación cualitativa de los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos se realizó con posterioridad, conforme al método de evaluación previsto expresamente en el punto 2.4.1 de las bases, consistente en el método binario, concluyéndose que ambos participantes cumplieron con los requisitos legales y técnicos exigidos, procediéndose posteriormente a la evaluación económica y a la emisión del dictamen que sirvió de sustento al fallo impugnado.

Del mismo modo, la autoridad convocante sostuvo que los agravios expuestos por la recurrente constituyen planteamientos relativos al estudio de fondo del recurso y no evidencian, de manera preliminar, la existencia de violaciones manifiestas que justifiquen la suspensión solicitada, al tiempo que señaló que la paralización de los efectos del fallo impediría la oportuna formalización del contrato y retrasaría la adquisición del equipamiento requerido por la Fiscalía General del Estado para fortalecer las capacidades de investigación e inteligencia, lo que, a juicio de la autoridad convocante, podría comprometer la ejecución de los recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y el cumplimiento de las metas institucionales vinculadas con dicho programa.

En consecuencia, corresponde a esta autoridad determinar si, atendiendo a las manifestaciones de las partes, a las constancias que integran el expediente y a los presupuestos legales para el otorgamiento de medidas cautelares, resulta procedente conceder o negar la suspensión solicitada.

Cuarto. Esta autoridad procede al estudio de la solicitud de suspensión formulada por la recurrente, con fundamento en los artículos 83 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, a efecto de determinar si resulta procedente paralizar temporalmente los efectos del fallo emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número SESESP-FASP-004-2026, mientras se resuelve el fondo del recurso de reconsideración.

La suspensión constituye una medida cautelar cuya finalidad consiste en preservar la materia del procedimiento administrativo y evitar que la ejecución del acto impugnado haga nugatorio el derecho cuya tutela se pretende; sin embargo, su otorgamiento no es automático, pues exige ponderar, por una parte, la apariencia del buen derecho invocada por el promovente y el riesgo de que la ejecución del acto le ocasione un perjuicio de difícil reparación y, por otra, el interés social y el orden público involucrados en la ejecución del acto administrativo cuya suspensión se solicita.

En ese contexto, del análisis preliminar de los agravios expuestos por la recurrente se advierte que éstos se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad del procedimiento de contratación y de la determinación contenida en el fallo impugnado, particularmente respecto del método de evaluación empleado, la integración de la investigación de mercado, la determinación del precio



conveniente, así como la fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad convocante.

No obstante, tales planteamientos constituyen cuestiones estrechamente vinculadas con el estudio de fondo del recurso de reconsideración, pues su análisis exige valorar la documentación que integra el expediente de contratación, confrontar las bases de la licitación con las actuaciones realizadas durante el procedimiento y determinar si la autoridad convocante actuó conforme al marco jurídico aplicable, aspectos que únicamente podrán resolverse al dictarse la resolución definitiva del presente medio de impugnación.

En ese contexto, del análisis preliminar de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de una violación evidente o manifiesta que, por sí sola, justifique paralizar inmediatamente los efectos del acto impugnado, pues ello implicaría anticipar un pronunciamiento sobre cuestiones reservadas al estudio de fondo del recurso, desnaturalizando la finalidad cautelar de la suspensión y prejuzgando sobre la legalidad del fallo recurrido.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que el acto cuya suspensión se solicita deriva de un procedimiento de contratación destinado a la adquisición de equipo de comunicación, telecomunicaciones y activos intangibles para fortalecer las capacidades de investigación e inteligencia de las instituciones de seguridad pública del Estado, adquisición que forma parte de las acciones financiadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de metas, calendarios y compromisos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, conceder la suspensión solicitada implicaría impedir temporalmente la formalización y ejecución del contrato adjudicado, con la consecuente postergación en la entrega del equipamiento requerido por la Fiscalía General del Estado para el desarrollo de funciones sustantivas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos, circunstancia que trasciende al ámbito patrimonial de las partes involucradas y repercute directamente en la satisfacción de necesidades vinculadas con la seguridad pública, materia que reviste un evidente interés social y de orden público.

Asimismo, debe considerarse que los recursos públicos destinados al procedimiento de contratación provienen de un fondo federal cuya aplicación se encuentra sujeta a reglas específicas de ejercicio, comprobación y cumplimiento de metas institucionales, de manera que la suspensión de los efectos del fallo podría comprometer la ejecución oportuna de dichos recursos y afectar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Por el contrario, los perjuicios que la recurrente afirma resentir son de naturaleza eminentemente patrimonial y, en caso de que la resolución definitiva llegare a declarar fundados sus agravios, el orden jurídico prevé los mecanismos correspondientes para restituir, en la medida de lo posible, la esfera jurídica que estime afectada, sin que ello implique que la sola existencia del recurso haga





procedente la paralización inmediata de un procedimiento de contratación relacionado con funciones esenciales del Estado.

En virtud de lo anterior, al realizar la ponderación entre el interés particular de la promovente y el interés público que representa la continuidad del procedimiento de contratación y la ejecución de los recursos destinados al fortalecimiento de las capacidades institucionales de investigación e inteligencia, esta autoridad estima que debe prevalecer este último, al advertirse que la suspensión solicitada ocasionaría mayores afectaciones al interés social y al orden público que aquellas que la recurrente pretende evitar.

Por tanto, al no actualizarse los presupuestos necesarios para conceder la medida cautelar solicitada, resulta improcedente conceder la suspensión de los efectos del fallo emitido el doce de junio de dos mil veintiséis dentro de la Licitación Pública Nacional número SESESP-FASP-004-2026, sin que ello prejuzgue sobre la legalidad del acto impugnado, cuestión que será materia de análisis al resolver el fondo del presente recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN número SESESP/RR/001/2026, de conformidad con los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta autoridad es competente para resolver la solicitud de suspensión formulada dentro del Recurso de Reconsideración número SESESP/RR/001/2026, promovido por la persona moral VANUME, S. de R.L. de C.V., en términos de los razonamientos expuestos en la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se niega la suspensión solicitada por la persona moral VANUME, S. de R.L. de C.V., respecto de los efectos del fallo emitido el 12 de junio de 2026, dentro de la Licitación Pública Nacional número SESESP-FASP-004-2026, mediante el cual se adjudicó el contrato para la adquisición de equipo de comunicación, telecomunicaciones y activos intangibles para el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución interlocutoria se circunscribe exclusivamente al estudio de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, no constituye pronunciamiento alguno respecto del fondo del recurso de reconsideración, el cual será resuelto en la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución interlocutoria a la persona moral VANUME, S. DE R.L. DE C.V., por conducto del correo electrónico señalado para tal efecto, por estrados ubicados en el domicilio oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima y a través del Sistema Estatal de Compras Públicas, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de esta autoridad.





Asimismo, notifíquese la presente resolución, en su carácter de terceros perjudicados, mediante oficio a la Fiscalía General del Estado de Colima y por estrados ubicados en el domicilio oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima a la persona moral KARSOS, S.A. DE C.V., toda vez que, habiendo sido legalmente emplazada al presente recurso, no compareció dentro del plazo concedido ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, por lo que las notificaciones subsecuentes deberán practicarse por dicho medio, en términos del acuerdo de admisión.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Minerva Guzmán Cuevas, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, autoridad competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, en la ciudad de Colima, Colima.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA


GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA


LICDA. CLAUDIA MINERVA GUZMÁN CUEVAS

